



**“LA MEDIDA CAUTELAR EN EL AMPARO AMBIENTAL”**

**CARRERA: ABOGACIA**

**ALUMNO: TIRADO ALMEIDA NICOLAS**

**LEGAJO: ABG05148**

**TUTOR: BUSTOS CLAUDIO ISIDRO**

**Trabajo N°4**

### **Dedicatoria:**

A mis abuelos que siempre me ayudaron y creyeron en mí. A la Dra. Garzón de Lazcano, la cual me brindo una oportunidad única en mi vida y me abrió las puertas de ingresar al mundo jurídico y encontrar una nueva forma de vivir.

A todo el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, mis compañeros de trabajo, que me apoyaron incondicionalmente para que no baje los brazos.

A mis tíos y amigos, que fueron y son pilares fundamentales para mí.

Por último y la mención más importante, mi familia, ellos son mis mentores, mi motor, los que me motivan a superarme día a día, en especial mi madre Inés, ella acompañó este sueño de querer estudiar abogacía desde que era un niño.

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA. MODELO DE CASO - NOTA A FALLO. N° DE EXPEDIENTE Y JUZGADO: 3326232 AUTOS CARATULADOS: "GREMO, MARÍA TERESA Y OTROS C/ CORP. INTERCOMUNAL PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS RESIDUOS DEL AREA METROP CBA. S.A. (CORMECOR S.A.) – AMPARO (LEY 4915) – CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN” TUTOR DE LA CARRERA: CANTARERO MARIA EUGENIA. PROFESOR DIRECTOR TFG: BUSTOS, CARLOS ISIDRO. CARRERA: ABOGACIA. ALUMUNO: TIRADO ALMEIDA NICOLAS. LEGAJO: N° ABG05148, DNI 33832534. TÍTULO: LA MEDIDA CAUTELAR EN EL DERECHO AMBIENTAL.

## **Sumario**

I- Introducción al caso “GREMO, MARIA TERESA Y OTROS C/ CORMECOR” . - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, III- historia procesal, IV-Análisis de la ratio decidendi, V- Descripción de la decisión del tribunal, VI- Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII - Posición del autor. VIII - Conclusión. IX- Listado bibliográfico definitivo.

## **Introducción de la nota a fallo:**

La causa en estudio, tiene como análisis la resolución sobre la apelación de una medida cautelar en un amparo ambiental colectivo que se resuelve en el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. El máximo tribunal de la provincia debe resolver la procedencia de la medida cautelar la cual ordena el cese de la instalación de la planta de tratamiento de residuos sólidos y todo acto a los fines de la instalación, hasta que no se hicieran los estudios necesarios para tener Evaluación de Impacto Ambiental según como resulta del proceso administrativo de la Ley Nacional General del Ambiente. En el caso elegido, queda expuesto un conflicto de principios es decir un problema de tipo axiológico, donde el tribunal va a ponderar un principio sobre otro en base a las argumentaciones y pruebas acompañadas por las partes.

En esta causa, la parte actora será la unificación de varios juicios iniciados por diversos vecinos de Villa Parque Santa Ana, la municipalidad de la mencionada localidad y agricultores de la zona aledañas en contra de la Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos Sólidos Urbanos del Área Metropolitana de Córdoba (en adelante CORMECOR).

En el marco de la misma, en virtud de los antecedes contaminantes como por ejemplo las plantas de residuos instaladas en las localidades de Pajas Blancas y Bower, las cuales generaron un alto impacto de contaminación ambiental en las zonas aledañas y teniendo en cuenta el estudio realizado por los vecinos de la localidad de Bower a través de la universidad de La Plata, fueron

elementos al momento de plantear la acción de amparo. Asimismo, el formato de basural del cual la parte demandada desea instalar, como es la planta de residuos a cielo abierto y teniendo en cuenta la geografía del lugar, Departamento Santa María, entre la Ruta Nacional N° 36 y la Ruta Provincial N°5, a unos 15 km. de la Ciudad de Córdoba y a 5 km. de la localidad de Santa Ana (localidad más próxima al área de estudio), generaría una gran contaminación en los suelos y en efecto también podría contaminar la principal fuente de agua de la localidad de Villa Santa Ana que es a través de aguas subterráneas. A su vez en el proceso que exige la Ley General del Ambiente, tampoco fue cumplimentado la participación ciudadana, sin institucionalizar el proceso de consultas o audiencias públicas para que los interesados puedan consultar sobre la incidencia que tendrá la instalación de la planta de residuos en el ambiente. Por los motivos mencionados, los vecinos interponen la acción de amparo, solicitando la medida cautelar, esto es el cese de la instalación de la mencionada planta, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión.

Es importante destacar, el rol fundamental que tiene la ley Provincial de Ambiente N°10.208, que le otorga al tribunal los instrumentos para tomar decisiones anticipadas en una medida cautelar en concordancia con el “paradigma de la prevención” permitiendo una decisión anticipada y provisoria, sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo.

### **Reconstrucción de la premisa fáctica:**

En el marco de una causa de amparo ambiental, se plantea un conflicto por la instalación de una planta de tratamientos de residuos sólidos urbanos en las adyacencias de la localidad de Villa Parque Santa Ana de la Provincia de Córdoba. Teniendo como antecedentes los complejos de tratamientos de residuos de Bower y Pajas Blancas, los cuales generaron un gran impacto ambiental debido a la contaminación producida. Se interponen diferentes acciones judiciales entre los vecinos de Villa Parque Santa Ana, productores agropecuarios y el municipio de la mencionada localidad en contra de Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A (COMECOR) la cual componen esta sociedad diferentes municipios y en principal la municipalidad de Córdoba.

### **Historia procesal:**

En virtud de la complejidad de la presente causa, se interpusieron diferentes acciones judiciales, a los fines de impedir la instalación de la planta mencionada supra. En virtud de ello, resulta que previo a la unificación de la causa, la Excma. Cámara N°6 en lo Civil y Comercial de Apelaciones de la Ciudad de Córdoba, concedió medida cautelar solicitada por la parte actora, donde se ordena a la parte demandada (CORMECOR) que se abstenga de ejecutar toda obra de instalación de la planta de tratamiento de residuos, hasta que no se realicen los estudios ambientales en la zona de influencia.

Seguidamente la parte demandada al ser notificada de dicha medida interpone recurso de apelación, la cual es concedida para elevarse al Tribunal Superior de Justicia y que se pronuncie sobre dicha cuestión. La Parte actora al momento de conferirle traslado del recurso interpuesto solicita que la medida cautelar no sea con efecto suspensivo, sino con efecto devolutivo, a los fines de garantizar la tutela efectiva de la medida ordenada. Por ello se creó un incidente, el cual siguió en curso en la Excma. Cámara N°6, posteriormente se unificó a las demás causas con el mismo objeto y a su vez se elevaron las presentes al Tribunal Superior de Justicia a los fines de resolver lo planteado en el recurso de apelación.

### **Análisis de la ratio decidendi.**

El Tribunal Superior de Justicia, va resolver sobre una determinada situación, en este caso es la apelación de una medida cautelar por un amparo ambiental. En virtud de ello se revisarán los criterios jurídicos que tuvo el tribunal para llegar a una decisión.

Cabe señalar que, entre sus argumentos, pone de manifestó que la doctrina y jurisprudencia han sostenido que para el dictado de la medida cautelar no es un requisito el conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino un análisis de mera probabilidad del hecho controvertido. Siguiendo el mismo análisis cabe agregar que como instrumento la medida cautelar sirve a los fines de evitar riesgos o perjuicios mientras se desarrolla un proceso judicial.

Asimismo se realiza un diferenciación de lo que resulta entre el amparo y amparo ambiental, la acción de amparo se interpone ante la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en cambio el amparo ambiental en virtud de la ley provincial N°10.208 y la ley nacional N°25.675, mejora las garantías y les da mayor facultades a los magistrados a la hora de poder tomar mayores medidas en materia ambiental, por ello esta acción no solo busca reprimir acciones del cual vulneren derechos, sino que tienen como fin evitar que se realicen acciones que tengan la posibilidad de ser vulnerados.

Así las cosas, el Tribunal analizó como se otorgan las licencias ambientales, haciendo un estudio de cuál es el procedimiento administrativo a los fines de poder obtenerla la licencia ambiental, dejando aclarado que el mencionado procedimiento tiene que ser de cumplimiento total y no ficto, por ello es fundamental cumplimentar todos los estudios ambientales y requisitos administrativos como emana de la ley.

Por ultimo hace referencia al caso concreto y en virtud de lo manifestado en el agravio presentado por la parte demandada donde resulta que, de su presentación recursiva, manifiesta que la parte actora carece de verosimilitud del derecho invocado para fundamentar la medida solicitada y la inexistencia en del peligro en la demora. El tribunal reitera las facultades que tiene el mismo en virtud de la ley ambiental provincial 10.208 de la provincia, y reitera que no es necesario tener un análisis exhaustivo del caso concreto, que, con la mera probabilidad, donde resulte que pueda generarse un daño ambiental, está facultado para adoptar las medidas necesarias.

### **Decisión del Tribunal**

Por todo ello es que el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Córdoba, rechaza de forma parcial la apelación de la medida cautelar interpuesta por la parte demandada (CORMECOR), ratificando la abstención de la parte demandada en la construcción de la planta de tratamiento de residuos sólidos hasta que no se realicen los estudios pertinentes, pero si habilitándola a la parte demandada para realizar actos predatorios a los fines de la instalación.

## **Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En razón, de que en los autos en mención, hay un conflicto donde está en riesgo la tutela efectiva del derecho ambiental, es menester establecer concepto sobre la materia de fondo en discusión como el Derecho Ambiental, en razón de ello decimos que “el Derecho Ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida”. (Nestor A. Cafferatta,2004).

Al momento de hacer un estudio de los antecedentes legislativos, vamos a tener en cuenta que el derecho del cual se solicita la tutela judicial está contemplado en los artículos 41 y 43 de nuestra Constitución Nacional, Art. 66 de la Constitución Provincial, a su vez a nivel nacional la ley que regula el derecho ambiental es la Ley N°25.675 Ley General del Ambiente, del cual se desprenden principios fundamentales, como el Principio de Prevención y el Principio Precautorio consagrados en el Art. 4, principios esenciales en lo que es el “paradigma de la prevención” en referencia podemos destacar el fallo "Mendoza", cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, postula de forma categórica.. “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. y en forma más reciente en los autos “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” en la misma se propone un nuevo “paradigma de la justicia ambiental”, en la causa mencionada el conflicto es por el desmonte en una zona del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, luego que el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos fallara en contra de la parte actora, la Corte Suprema de la Nación, estableció en su fallo, que al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Resulta de suma importancia la decisión del Tribunal en fundarse su decisorio en el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan



la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales". No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza —UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016.

Por ello remitiéndonos a Cafferatta (2004), al hablar del principio de prevención se entiende un cambio de paradigma a buscar un Derecho Ambiental más "preventivo" en la segunda parte del siglo XX, vinculándose con los riesgos, las estadísticas y probabilidades en razón de la aparición de los "mega peligros tecnológicos" y el denominado "riesgo global", por ejemplo, a través de la energía atómica o la ingeniería genética situaciones que generan dudas, cuáles son los alcances y efectos de los diferentes impactos en el ambiente que pueden llegar a generar. Asimismo, la ley 10.208 de Política Ambiental de Córdoba.

En virtud de la medida cautelar que fue apelada por la parte demandada, entre sus elementos a los fines de configurar la mencionada medida, el tribunal aclara que no es necesario el conocimiento exhaustivo y profundo del tema controvertido para poder otorgar la medida solicitada, sin que ello sea un adelanto de opinión al respecto de la pretensión de fondo, como antecedente podemos remitirnos a lo ya establecido en la C.S.J.N. en la causa "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa". Asimismo, se hace una diferenciación entre el amparo según lo estipula la Ley 4915, Art.15 y la de su par ambiental (Ley 10.208) Art. 71, asentando que, al solicitar un Amparo ambiental, el tribunal se encuentra con mayores facultades y garantías a los fines de tomar las medidas correspondientes ante aquellas situaciones en los que exista la amenaza concreta a intereses difusos o en el goce de derechos colectivos, cuando ello se debe a hechos u omisiones arbitrarias o ilegales.

Teniendo en cuenta La Ley General del Ambiente, a nivel nacional, hay diferentes posturas sobre el cual es la vía idónea para tutelar el mencionado derecho, siguiendo al Dr. Safi Leandro K, explica que hay dos posiciones que calificamos como extremas: I- una postura restrictiva que sostiene que el amparo no es la vía idónea para encauzar conflictos colectivos, por la complejidad que usualmente conlleva el trámite de este tipo de pleitos; II- en el extremo opuesto están quienes sostendrían que el amparo debiera ser la vía excluyente en la materia, por la urgencia que es

inherente a su respecto, llegando incluso a postular la derogación de los requisitos tradicionales de la figura, para admitir su procedencia aunque la pretensión sea compleja, no enjuicie una ilegitimidad manifiesta, requiriera mayor debate y prueba o tenga finalidad indemnizatoria. Situación que la Provincia de Córdoba, en razón del uso de sus facultades legislativas, dicto su Ley N°10.208 de Política Ambiental de Córdoba brindando mayores garantías, flexibilidad y facultades ante diferentes situaciones donde se pueda vulnerar el derecho al medio ambiente, como resulta del art.71 donde se establecen los alcances y las facultades a los fines de hacer efectivo la defensa del Derecho Ambiental. Asimismo, siguiendo el Art.72 de la mencionada ley, buscando la cercanía del magistrado con las cuestiones que suscite la acción de amparo ambiental de que se trate, la ley establece que será competente para entender el Juez inmediato sin distinción de fuero o instancia quien debe recibir el recurso interpuesto por cualquier forma o medio de comunicación, por todo ello está claro que la ley que impulso la provincia de Córdoba es más bien la contraria a la postura restrictiva nombrada supra.

En el proceso administrativo de las presente, rigiéndonos por la Ley N°10.208, resulta de la misma diferentes cuestiones que no hay que dejar pasar por alto, toda vez que haya una actividad que ponga en riesgo el medio ambiente, va estar regulado por la ley ambiental, en la causa en mención va ser fundamental la Evaluación de Impacto Ambiental para determinar la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora, siguiendo a los Dres. Marchesi Guillermo y Rinaldi Gustavo, la evaluación de impacto ambiental es un instrumento muy útil dentro de los ordenamientos jurídicos ya que el mismo posee una gran potencialidad de prevención en el derecho ambiental, aunque todavía se encuentre en desarrollo y evolución. Atento que entre sus características está el acceso a la información pública como resulta del art. 19 de la mencionada ley lo que es una tarea difícil llevar a cabo, en el caso en concreto como resultado en los autos de estudio, al momento de realizar la audiencia pública la publicidad y la información no fue institucionalizada del modo correcto en efecto las partes interesadas no pudieron acudir a realizar cualquier descargo sobre el proyecto de instalación de la mencionada planta. Asimismo, volviendo al EIA, es una herramienta fundamental a la hora de determinar los diferentes alcances de contaminación que pueden llegar a tener cualquier obra que ponga en riesgo el medio ambiente.

En razón de esta dificultad mencionada, podemos mencionar el fallo de “Salas Dino y otros c. Salta, Provincia de y otro”, 26/03/2009, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo

que "el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios". Por ello un claro caso de cuando se tiene una autorización administrativa no quiere decir que no importe el alcance y la extensión del daño ambiental que pueda ocurrir de la mencionada actividad.

Haciendo un desarrollo de este precedente y siguiendo al Dr. Lorenzetti Pablo, se entiende que, en materia ambiental, la parte demandada que se justifique exceptuándose en que sus actividades poseen autorización administrativa para funcionar y, por tanto, serían lícitas. Desde ya que es lícito —en términos genéricos— desarrollar una actividad económica y, como consecuencia de ello, obtener beneficios patrimoniales. Por tanto —alegan— no pueden ser responsabilizados en el caso en que generen daños ya que, por un lado, no se encuentran infringiendo norma alguna y, por otro, sus proyectos cuentan con el aval estatal que certifica cada proyecto, por ello en el antecedente en cuestión y también nuevamente volviendo al fallo “Mendoza” es importante que los criterios de Evaluación de Impacto Ambiental se tenga en cuenta la perspectiva de los daños que se pueden ocasionar en el ambiente a futuro y no solo del presente. La jurisprudencia ambiental ya se había pronunciado en contra de esta postura, al entender que la autorización administrativa no enerva la antijuridicidad del acto que causa daños injustificados. En el nuevo Código Civil y Comercial hallamos una norma que, estando alojada en el marco de la responsabilidad civil por hecho de las cosas y actividades riesgosas como resulta del Art.1757 del nuevo Código Civil y Comercial, la responsabilidad es objetiva, no son eximentes la autorización administrativa, en función de ello siguiendo al Dr. Ossola Federico (2015), que ante una actividad riesgosa habrá hechos del hombre y no solo de la cosa cuando estese sea un claro instrumento de su voluntad, no importando el régimen de la cosa ya que al ser una actividad riesgosa su factor de atribución será objetivo y la culpa irrelevante.

Cabe mencionar el antecedente en el ámbito de la provincia de Córdoba, en los autos “Arce María Daniela y otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros – Acción de amparo” en la cual hacen lugar al amparo ambiental y le dan un plazo de seis meses a la parte demandada para

que procedan a confeccionar un proyecto de cierre y clausura del predio Potrero del Estado en la localidad de Bower.

En la resolución de la cual se hace un estudio, es muy importante el rol del Poder Judicial, de la misma se hace mención a las amplias facultades otorgadas a los magistrados, en razón del (art. 72, 1ºparrafo) pudiendo realizar diferentes acciones de oficio, de las cuales en un proceso ordinario no se podrían realizar, siempre teniendo en cuenta la situación de excepción que se entiende la materia de Derecho Ambiental. En razón de ello, siguiendo a los Dres. Marchesi Guillermo y Rinaldi Gustavo, brindan algunas definiciones interesantes en cuanto a la relación al del Derecho Ambiental y el vínculo con el Poder Judicial, por ejemplo "... ampliación de los espacios de indeterminación en el sistema jurídico que genera una creciente litigiosidad y un mayor protagonismo del Poder Judicial" , podemos deducir que en virtud a esa definición al momento de regular la ley ambiental el legislador entiende que la tutela efectiva de este derecho a través de un proceso administrativo se termina frustrando la protección del mismo y ganan los intereses económicos de las partes interesadas, por ello serán las resoluciones judiciales las que deban poner límites al Poder Público en algunos casos, y en otros marcar el camino a seguir para que se respeten y se cumplan los derechos de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano, apto y equilibrado.

### **Posición del autor.**

En la causa de estudio, que se resolvió por fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, tenía como objeto el recurso de apelación sobre la medida cautelar otorgada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de la Ciudad de Córdoba, en la cual la parte demandada invocaba tener la legitimación procesal administrativa a los fines de poder construir la planta de tratamiento de residuos. A su vez manifiestan que hay una valoración equivocada sobre el daño ambiental que podía generar la mencionada planta.

En base a lo que se ha desarrollado y en virtud de los antecedentes acompañados lo primero que destaco es lo fundamental de la Ley 10.208 brindando más posibilidades a los fines de tutelar los derechos ambientales en forma preventiva, en la cual ante un caso en el que exista una amenaza concreta a intereses difusos o en el goce de derechos colectivos, se autorice la acción de amparo. A su vez como ya mencionamos supra es fundamental el enfoque que se la da a la antijuricidad a

través de su flexibilización cuando entre sus requisitos no exige que la arbitrariedad y la ilegalidad sean manifiestas, ergo los magistrados tengan una mayor facultad a la hora de poder decidir sobre situaciones en la cual consideren que se pueden prevenir daños futuros.

Asimismo, me resulta inquietante como de los antecedentes y del caso concreto, los trámites administrativos muchas veces no se cumplen con los requisitos necesarios a los fines de obtener la autorización para comenzar el proyecto -empiezan con las obras respectiva sin tener la mencionada autorización correspondiente intentando luego a través de otras alternativas subsanar dichas omisiones-. Es fundamental lo establecido por el Tribunal Superior de Justicia en el fallo de estudio, en cuanto explica cómo se obtiene la licencia ambiental y que se tiene que cumplimentar con todos los requisitos y el proceso pertinente a los fines que le aprueben la Evaluación de Impacto Ambiental, sobre todo cumplimentar con el acceso a la información, a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana (art. 29) de la mencionada ley.

Por todo ellos creo que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, entiende que ante determinados bienes como el medio ambiente o la salud de la población, estando en riesgo los mencionados derechos y que se habían pronunciados muchas impugnaciones en torno al procedimiento de la EIA, es acertado rechazar la apelación de forma parcial hasta que no cumplimenten de una forma total con todo el procedimiento administrativo donde resulte a favor o en contra el EIA, pero es menester a los fines de políticas ambiental para el futuro empezar a poder evaluar el impacto ambiental de todos los emprendimientos que requieran de esta licencias y así no comprometer el medio ambiente que tendrán generaciones futuras.

### **Conclusión:**

A modo de finalizar este trabajo, en la presente causa el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ratifico de forma parcial la medida cautelar donde se ordenaba el cese de la instalación de la planta de residuos sólidos, es significativo el rol de la Ley Ambiental Provincial N°10.208, que le da las herramientas a los vecinos de Villa parque Santa Ana para la tutela de gozar del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y a los magistrados para que tengan mayor facultades y oficiosidad al momento de tomar decisiones.

Es importante, entender que la sociedad a nivel general va expandiéndose, consumiendo a su paso mayor cantidad de recursos y generando un mayor impacto ambiental. Es trascendental ante este crecimiento paulatino, se tenga una unificación de criterios administrativo en sus leyes y en los magistrados al momento de aplicarlas. Ante la tutela efectiva de estos derechos de incidencia colectiva, en el caso concreto se plantean diversas situaciones en el gran Córdoba de las cuales son susceptibles de degradar el ambiente en algún de sus procesos. Es fundamental una política de estado ambiental para poder tener mayores herramientas y a la vez mayor conocimientos de los efectos que generan en las futuras generaciones la contaminación en el ambiente.

## **Listado bibliográfico**

### **Doctrina:**

-Revista de Derecho Ambiental N°43, 2015, (doctrina, jurisprudencia, legislación y practica) Dres. Cafferatta Nestor A Lorenzetti Pablo.

-Introducción al Derecho de Medio Ambiente, 2004, Cafferatta Nestor A.

-Derecho Civil y Comercial, Responsabilidad Civil, 2015, Federico Ossola.

-Evaluación ambiental estratégica: El rol del Poder Judicial en su implementación, Dres. Marchesi Guillermo y Rinaldo Gustavo, AR/DOC/5515/2015 La Ley Online.

- El derecho administrativo y la Evaluación de Impacto Ambiental. Publicado en: LA LEY 29/04/2016 , 3 • LA LEY 2016-C , 77, Dr. Safi Leandro K.

### **Legislación:**

- Constitución Nacional art 41 y 43.

-Constitución Provincial art. 66.

-Declaración de Río, principio15.

-Ley Nª 4915 Reglamentación del Amparo.

- Ley Nª 10208, 2014. Política Ambiental Provincial.

- Ley Nª 25675, 2002. Ley General de Ambiente.

### **Jurisprudencia:**

-C.S.J.N “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.” 26/09/2009.

-C.S.J.N “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental" 11/07/2019.

-C.S.J.N “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”  
20/06/2006.

-C.S.J.N “Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa” 03/12/2002.

-Juzgado de Control N° 6 de Córdoba, “Arce María Daniela y otros c/ Gobierno de la  
Provincia de -Córdoba y Otros – Acción de amparo” 30/12/2015.